

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (Ayapel)
E. S. D.

Ref. Acción de Tutela

Tutelante: HENRY DE JESUS LLANOS GARCIA

Tutelado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GOBERNACION DE CORDOBA

HENRY DE JESUS LLANOS GARCIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número [REDACTED] actuando en calidad de representante legal de la INSTITUCION EDUCATIVA CECILIA del municipio de Ayapel, acudo ante usted Señor(a) Juez, muy respetuosamente, con el fin de solicitar el amparo constitucional establecido en el **artículo 86 de Constitución denominado ACCIÓN DE TUTELA** dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACION DE CORDOBA, a quien corresponda, en defensa de los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

HECHOS

- Estoy nombrado desde el 22 de noviembre de 1989 por el ministerio de educación nacional como docente, desempeñándome en varias ocasiones como rector encargo de diferentes instituciones del departamento de Córdoba. El último nombramiento fue por concurso de encargo según la con resolución N° 000846 de 13 de junio del 2018 en calidad de rector la INSITUCION EDUCATIVA CECILIA hasta la fecha.
- La Institución Educativa Cecilia con resolución número 00121 de mayo 25 del 2011, código DANE número 223068000075, NIT número 900007877-1 del Municipio de Ayapel, se encuentra ubicada en el Cabildo Indígena Zenú de Cecilia, conformado por 480 estudiantes en educación preescolar, básica y media, provenientes de las veredas Cecilia, San José Seheve, Las Guaduas, María Auxiliadora Rondón, Corea, La Lucha, Plan de Mesa y Barandilla.
- Teniendo en cuenta la convocatoria OPEC, para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, la Secretaria de Educación Departamental, con Circular Externa 000337 del 22 de agosto del 2023, solicita a los Secretarios de Educación Municipal y Directores de Núcleo Educativo de los establecimientos educativos de los Municipios no certificados del Dpto. de Córdoba, Certificar la Planta de Docentes y Directivo

Docente en vacancia definitiva provista con nombramientos provisionales, no provista y ocupada mediante encargos, para garantizar la transparencia en la Oferta pública de encargos a proveer mediante el proceso de escogencia de plazas del 2023.

- Desde el 21 de octubre 2019 con R. COR2019ER019781 con fecha de 2019-10-24 en reiteradas ocasiones, se le ha solicitado a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, realizar la focalización de la Institución Educativa Cecilia, ya que dicha institución se encuentra en territorio indígena y, la mayoría de la población discente se encuentra tipificada en el Sistema Integrado de Matrícula (Simat).
- El cabildo indígena Cecilia – Etnia Zenú, el día 18 de octubre 2019 certifico la pertenencia de la Institución Educativa Cecilia en el territorio ancestral.
- La Institución Educativa Cecilia con el apoyo del cabildo indígena se ha presentado acompañamiento por parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, con los siguientes radicados.
 - R. 20210060143995691 con fecha 2021-10-28
 - R. 20210060143078861 con fecha 2021-08-26
 - R. 20210060143078841 con fecha 2021-08-26
 - R. 20210060142461381 con fecha 2021-07-16
 - R. 20230060143890111 con fecha 2023-09-05
 - R. 20230060144329231 con fecha 2023-09-27
- Con oficio No. 003806 de fecha 15 de octubre de 2021, se nos convoca a mesa de trabajo para tratar el tema del servicio educativo que prestan los etnoeducadores en la actualidad en el Cabildo Indígena Zenú de Cecilia del Municipio de Ayapel – Córdoba; dicha mesa fracasó, debido a que la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba desconoció el hecho de que la Institución educativa está asentada en territorio ancestral e indígena y tiene a sus estudiantes tipificados en el SIMAT, exigiendo además, certificación del Ministerio del Interior, donde conste el representante legal del Cabildo Cecilia, posición que a todas luces es violatoria de la Ley 89 de 1989 y del Convenio 169 de la OIT, que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, al tenor del artículo 93 de la Constitución de 1991, además por parte del ente territorial quedaron de enviar el acta de dicha reunión el cual nunca la enviaron.
- El artículo 27 de dicho Convenio consagra que los servicios de educación de los pueblos indígenas, deben desarrollarse con la participación y cooperación de éstos, a fin de que respondan a la cosmovisión y necesidades propias de su cultura. Para lograr tal fin, el mismo instrumento contempla la necesidad de que las autoridades competentes aseguren la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a la responsabilidad de

la realización de esos programas.

- La Institución educativa la conforman 22 Docentes, 1 Tutor y un Directivo Docente, de los cuales 13 maestros etnoeducadores. que vienen trabajando en los diferentes proyectos con la comunidad a través del PEC, donde se rescatan los valores de la Etnia Zenú, el PEC fue radicado COR2023EE010949, COR2023ER010005.
- Con este desconocimiento se está vulnerando el derecho fundamenta al trabajo que tienen los docentes etnoeducadores, a la continuidad de los educandos en el proceso educativo ya que estos rescatan los valores de la etnia Zenú mediante los proyectos que se ejecutan en el año escolar.
- La convocatoria 000337 22 de agosto del 2023 al incluir estas plazas desconoce la autonomía que tiene los indígenas al escoger su proceso educativo propio, porque quien llega (docentes sin formación etnoeducativa) no serán aptos para la continuidad del proceso etnoeducativo de la Institución.

Los hechos tienen sustento en las siguientes consideraciones

CONSIDERACIONES

- Los artículos 10, 68 y 70 de la Constitución Política preceptúan que los grupos étnicos tienen derecho a recibir una educación especial, que respete y desarrolle su identidad cultural. Así mismo, el artículo 67 constitucional señala que a través de la educación se transmiten los valores de la cultura. Las disposiciones consagran:

*ARTICULO 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La **enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.***

ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. (...)

***ARTICULO 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.

El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país.

El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

- Por otra parte, en cuanto a las normas nacionales adoptadas en cumplimiento de las obligaciones de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, la Ley 115 de 1994 en los artículos del 55 al 63 regula lo concerniente a la educación especial de los grupos étnicos. Aquí se resalta que la educación de los miembros de estos grupos, tiene como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura, por lo que los educadores deben tener dominio de las culturas y lenguas de las comunidades en las que prestan sus servicios; y, es precisamente al Estado a quien le corresponde promover y fomentar la formación de estas personas.

El artículo 55 señala que la educación para grupos étnicos es la “que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.” De igual manera, el artículo 56 dispone que la misma se regirá con base en los siguientes principios

ARTÍCULO 56. PRINCIPIOS Y FINES.* La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta además los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. **Tendrá como finalidad*

afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.”

ARTÍCULO 57. LENGUA MATERNA. *En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística, propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente ley*

- Sobre la carrera docente los artículos 58 al 63 consagran un régimen especial que cuenta con las siguientes características: (i) el Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas (art 58), (ii) el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística (art. 59), (iii) no podrá haber injerencia de organismos internacionales, públicos o privados en la educación de los grupos étnicos, sin la aprobación del Ministerio de Educación Nacional y sin el consentimiento de las comunidades interesadas. (art. 60), (iv) las organizaciones de los grupos étnicos que al momento de entrar en vigencia esta Ley se encuentren desarrollando programas o proyectos educativos, podrán continuar dicha labor directamente o mediante convenio con el gobierno respectivo, en todo caso ajustados a los planes educativos regionales y locales, (v) las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano y la (vii) la vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos.
- El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos establecerá programas especiales para la formación y profesionalización de

- etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en la Ley 60 de 1993.

ARTÍCULO 63. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS. *Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación del servicio educativo para las comunidades de los grupos étnicos, dichos contratos se ajustarán a los procesos, principios y fines de la etnoeducación y su ejecución se hará en concertación con las autoridades de las entidades territoriales indígenas y de los grupos étnicos.*

- De esta necesidad surge el Sistema Educativo Indígena Propio SEIP para pueblos indígenas de Colombia, que es “el conjunto de derechos, procesos, procedimientos y acciones que garantizan el derecho fundamental a la Educación Indígena Propia en todos los niveles, desde la primera infancia hasta la educación superior, de manera gratuita, y que asegura el acceso, la equidad, integralidad, la pertinencia, la diversidad y la interculturalidad. De la misma manera, debe posibilitar el fortalecimiento económico, social, cultural y político autónomo, en armonía con la cosmovisión y los planes de vida de los pueblos indígenas.

Este modelo debe tener como objetivo principal la consolidación de un modelo de educación que “conlleve a líderes, gobernantes, autoridades tradicionales, padres, madres, niñas, agentes educativos, maestros y maestras a la construcción colectiva de procesos educativos contextualizados al servicio de la comunidad, fundamentados en principios básicos de autonomía, reflexión crítica, tolerancia, defensa del territorio, arraigo cultural e identidad, propiciando el acompañamiento a los aspectos organizativos, productivos, pedagógicos, económicos y culturales que fundamentan la pervivencia del pueblo indígena.

Así las cosas, al ser la educación un derecho fundamental de todas las personas, consagrado y protegido por la normativa interna y los tratados internacionales, su garantía debe brindársele a todos los individuos en el territorio nacional, sin importar condiciones de edad, sexo, raza, creencias, entre otras; pero, teniendo en cuenta también la existencia de comunidades sociales y culturales diferentes al resto de la Nación, que demandan un sistema educativo propio o especial conforme a sus necesidades. Así mismo, como lo señala el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, la designación de sus docentes no se somete a las normas generales de educación, sino que las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos,

seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados.

- Etnoeducación de comunidades indígenas es un derecho fundamental, así lo dio a conocer recientemente, la Corte Constitucional recordó que a los grupos étnicos les asiste, de manera general, el derecho fundamental a la educación y, de manera específica, el derecho a recibir una formación y enseñanza que respete y desarrolle su identidad cultural.

La Corte precisó que el derecho fundamental a una educación especial tiene sustento en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado al derecho interno mediante la Ley 21 de 1991.

La sentencia recuerda que la etnoeducación, además de ser un derecho fundamental de carácter universal, constituye un derecho fundamental con enfoque diferencial para los miembros de las comunidades indígenas.

Adicionalmente, este derecho reviste una especial importancia para la garantía efectiva de otros derechos fundamentales, lo que implica el goce efectivo de todos los derechos asociados al ejercicio de una ciudadanía plena.

Finalmente, indicó que la etnoeducación hace parte del contenido normativo del derecho a la diversidad e identidad cultural, y su garantía implica la supervivencia y preservación de la riqueza étnica y cultural de las comunidades indígenas.

- El artículo 67 de la Constitución dispone expresamente la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia frente a la educación. Asimismo, el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 desarrolla el principio de corresponsabilidad como la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. En este contexto, las obligaciones que surgen para la garantía del interés superior del menor artículo 44 de la Constitución Política y del derecho fundamental a la educación en particular, no comprometen exclusivamente al Estado, se extienden a las familias y a la sociedad en general.
- El Decreto Ley de Víctimas 4633 de 2011, define las garantías legales y fundamentales de que gozan los integrantes de los pueblos indígenas:

Artículo 7º. Respeto a la ley de origen, ley natural, derecho mayor o derecho propio de los pueblos indígenas. El juez, autoridad o intérprete de las normas consagradas en el presente decreto tomará debidamente en consideración la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho mayor o Derecho Propio y hará prevalecer el principio pro homine y los derechos humanos, fundamentales, colectivos e integrales de los pueblos indígenas contenidos en el bloque de constitucionalidad, sin desmedro de la autonomía y jurisdicción especial indígena. La aplicación o interpretación nunca podrá ir en desmedro ni restringir los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición de los pueblos indígenas y sus integrantes como víctimas individuales y colectivas en los términos del presente decreto. Todas las medidas administrativas y actuaciones judiciales contenidas en el presente decreto deberán respetar el debido proceso.

Artículo 22. Jurisdicción especial indígena. Para los efectos del presente decreto, las autoridades de los pueblos indígenas desarrollan las funciones propias de su competencia en el marco de la jurisdicción especial indígena y la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho mayor o Derecho Propio.

Artículo 27. Derecho fundamental a la consulta previa. En el marco del presente decreto, el derecho fundamental a la consulta previa del Plan Integral de Reparación Colectiva de que trata el art 105 del presente decreto se desarrollará de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento en los términos previstos por el Acuerdo 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que define sus alcances.

Artículo 29. Autonomía indígena. En la implementación de este Decreto el Estado respetará todo acto, estrategia o iniciativa autónoma de los pueblos indígenas, como ejercicios políticos, colectivos, que tienen por finalidad la protección de la vida, la libertad y la integridad cultural y la convivencia armónica en los territorios, por cuanto su razón de ser es la prevención de los abusos, así como la defensa y exigibilidad de derechos colectivos, humanos, de contenido humanitario y sociales que tienen los pueblos indígenas.

Artículo 39. Buena fe. Se presume la buena fe de las víctimas de que trata el presente decreto. Las víctimas podrán acreditar el daño ocasionado por cualquier medio legalmente aceptado. No se exigirá a

la víctima, individual o colectiva, probar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los daños ocasionados y bastará prueba sumaria para que la autoridad administrativa la releve de la carga de la prueba.

- Las garantías legales y constitucionales en materia laboral para los etnoeducadores, La Corte Constitucional adoptó una serie de decisiones relacionadas con los derechos laborales de los etnoeducadores y la relación de estos con el derecho a la educación de los pueblos indígenas.

A pesar de que la decisión se dio a través de una sentencia de unificación dentro de un trámite de tutela, el alto tribunal moduló los efectos de las decisiones adoptadas dentro de la providencia y le dio efectos intercomunales, por lo que “sus efectos se extienden a todos los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en las mismas circunstancias” amparadas a través de la sentencia.

La tutela del caso había sido interpuesta por dos gobernadores de un resguardo indígena, quienes solicitaban que a los etnoeducadores de la comunidad se les aplicara el escalafón docente consagrado mediante el Decreto 2277 de 1979 y su respectiva modificación adoptada mediante el Decreto 85 de 1980. El objetivo de las solicitudes de amparo era que “los docentes presten el servicio en condiciones dignas y justas, y de igualdad frente a los demás educadores del país”.

El amparo en cuestión fue concedido, por lo que la Corte ordenó, dentro del caso concreto, la aplicación a los etnoeducadores del resguardo de las normas correspondientes del Decreto 2270 de 1979 y su modificación, así como de la Ley 115 de 1994, el Decreto 804 de 1995 “y las disposiciones que eventualmente pueda adoptar el Gobierno con fundamento en el artículo 56 transitorio de la Constitución, con el fin de que accedan a los derechos y prestaciones propios del escalafón docente definido en la normativa citada”.

A nivel general, el alto tribunal ordenó al Ministerio de Educación definir, dialogando y consultando a los pueblos indígenas, un “sistema transitorio de equivalencias que permita a los etnoeducadores que han sido nombrados en propiedad gozar de los derechos propios del escalafón docente en lo que tiene que ver con emolumentos, prestaciones sociales, vacaciones y otros aspectos similares, a partir de su experiencia y de una valoración del conocimiento respetuosa de la diferencia cultural”.

Debido a que dicho sistema es de carácter transitorio, la Corte instó al ministerio a que el diálogo se dé un término no mayor a seis meses. Adicionalmente, la Sala también exhortó al Congreso y al Gobierno para que

“adopten la normativa que respete los estándares y principios logrados, y además avance en torno al Sistema Educativo Indígena Propio, en el marco del principio de progresividad de las facetas prestacionales de los derechos fundamentales”.

Dentro de sus consideraciones la Corporación tuvo en cuenta lo siguiente:

- i. “En torno a la etnoeducación y las condiciones de trabajo de los etnoeducadores existe (y persiste) un vacío normativo que afecta intensamente los derechos fundamentales de los etnoeducadores, los pueblos y comunidades indígenas, y los niños y niñas y adolescentes que tienen el derecho a recibir el servicio”. (Lea: Territorios indígenas pueden constituirse como empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios)
- ii. “[A] partir de una línea de sentencias de tutela (...), existe jurisprudencia en vigor, de acuerdo con la cual los etnoeducadores tienen el derecho a ser nombrados en propiedad y, de acuerdo con los artículos 55 a 62 de la Ley 115 de 1994, el mecanismo de acceso pasa por la concertación con los pueblos; debe garantizar que los docentes conozcan el idioma propio y la cultura de la comunidad donde prestan sus servicios; y garantizar la preferencia por docentes de las mismas comunidades”.
- iii. Como lo demuestra el caso de la sentencia, “en virtud del vacío normativo evidenciado en materia de etnoeducación, persisten discusiones en torno al régimen aplicable a los etnoeducadores en materia salarial, prestacional y de otros beneficios asociados al régimen de carrera de los que sí gozan otros docentes”. (Lea: ¿Es necesario crear una carrera administrativa para etnoeducadores?)

PRETENSIÓN

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente me sean tutelados los derechos.

PRIMERO: Se tutele mi derecho a la EDUCACIÓN, IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,

SEGUNDO: Que se ordene a la Gobernación de Córdoba, que dentro de las (48) horas siguientes a la sentencia de tutela, haga efectivo, la mesa de concertación y la exclusión de la Institución Educativa Cecilia de toda clase de concurso o convenio que afecte la continuidad etnoeducativa que se viene desarrollando en esta institución educativa Cecilia y sus respectivas sedes.

Igualmente, solicitaron como medida provisional lo siguiente:

“MEDIDA PROVISIONAL. Como medida provisional solicito al Juez Constitucional ordenar, se modifique el Acuerdo No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, con Circular Externa 000337 del 22 de agosto del 2023, suscrito entre la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el entendido de excluir las 9 plazas provisionales en vacancia definitiva de docentes y directivos docentes de la Institución Educativa Cecilia y sus respectivas sedes, las cuales son: Barandilla, Corea, San José de Seheve, La Lucha, Las Guaduas, María Auxiliadora Rondón, Plan de Mesa.

De no modificarse el acuerdo, se estaría cercenándole a los discentes a la continuidad del proceso etnoeducativo, ya que el docente que llegaría a esta institución, no sería, idóneo para ejercer la enseñanza etnoeducativa. Se entraría en un conflicto innecesario, a los docentes y directivos docentes, que concursen por las plazas en provisionalidad ya que la institución tiene todo lo necesario para ser focalizada como institución etnoeducativa, debido a que toda la población estudiantil está en el censo indígena y hace uso de las costumbres y, convive en el territorio indígena donde se encuentra ubicado la Institución Educativa Cecilia, de igual manera se encuentran tipificados en el Sistema de Matricula (SIMAT).

PRUEBAS

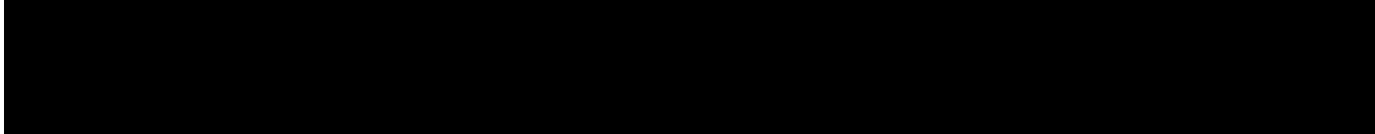
Documentales:

1. Decreto de nombramiento
2. Certificado de pertenencia al territorio ancestral
3. Radicados de la defensoría del pueblo
4. Oficio de citación de la Gobernación de Córdoba
5. Tipificación de los estudiantes en el SIMAT
6. Oficios radicados por la Institución Educativa

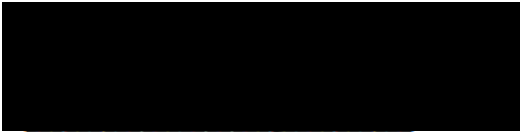
JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con este escrito, le manifiesto al Despacho que por estos mismos hechos no he presentado Acción de Tutela.

NOTIFICACIONES



Cordialmente;



Henry De J. Llanos García

